

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **50/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA NÚMERO VII SIETE EN IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX, se duele de la indagación que ha realizado la licenciada **Gloria Hernández Oñate**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato, dentro de la Carpeta de Investigación 39535/2015, al omitir recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia penal.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia.**

XXXXXX se inconformó de la licenciada Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato, pues considera que no realizó una investigación exhaustiva dentro de la Carpeta de Investigación número 39535/2015, precisando:

“...En tres ocasiones, sin recordar las respectivas fechas, la licenciada Gloria Hernández Oñate, en su carácter de Agente del Ministerio Público, ha emitido determinación de no ejercicio de la acción penal, sin embargo el de la voz he interpuesto los respectivos recursos de reclamación en contra de dichas determinaciones, y los jueces que han conocido de mis recursos, han ordenado se deje sin efecto las determinaciones en comento, en razón de que la Agente del Ministerio Público en cita ha sido omisa en dar una cabal integración a la investigación, ha resultado omisa en realizar las diligencias ministeriales adecuadas y eficaces para lograr que al de la voz reciba una impartición de justicia y se me repare los daños causados por la conducta ilegal que he atribuido al inculpado... 3.- En la última resolución, dictada en el mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, que emitió la Juez de Control que conoció mi recurso en contra de la determinación de archivo y de no ejercicio de acción penal dictada por la referida Agente del Ministerio Público, ordenó que dicha autoridad ministerial recabara prueba documental que obra en el Juzgado Tercero Menor de los Civil de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de que se diera cabal integración a la investigación; debo aclarar que con anterioridad a la orden emitida por la Juez de Control en el sentido precitado, el de la voz ya le había solicitado a la Agente del Ministerio Público que recabara dicha prueba documental por considerarla de importancia para reunir los datos de prueba que permitan se ejercite la acción penal, sin embargo fue omisa en recabar dicha prueba documental...” (Foja 1 a 2).

Cabe señalar que dentro de la carpeta de investigación en comento, fue la licenciada Erandy Guadalupe Carranza Chávez, quien primeramente estuvo a cargo de la investigación, misma que determinó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación número 39535/2015, en fecha 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince (Foja 272 a 274), por lo que el quejoso interpuso recurso de reclamación (Foja 276 a 280), ante el cual el licenciado Luis Lona García, Juez de Control con sede en Irapuato, Guanajuato, determinó la revocación a la determinación de archivo definitivo, mediante oficio JOIRA/4272/2016 (Foja 306), el cual se notificó el 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, al titular de la Agencia del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete, para el efecto de que el quejoso manifieste si cuenta o no, con algún elemento de prueba que adicionar a la indagatoria penal, pues se lee:

“... Que se reabra la carpeta de investigación para recabar la entrevista de XXXXXX y se dicte acuerdo en el que de manera fundada y debidamente razonada determine si en la investigación de los hechos no existen más datos de prueba pendientes por desahogar, notificando de manera personal al señor XXXXXX a fin de que manifieste si cuenta con algún dato de prueba o elemento diverso a los que ya obran en la carpeta de investigación y que puedan desahogarse dentro de la misma investigación, hecho lo anterior proceda a emitir la determinación que en derecho corresponda en la que deberá de referirse a todos los datos de prueba que se pudieran haber allegado a la carpeta...” (Foja 306)

Luego, la carpeta de investigación 39535/2015, quedó bajo la instrucción de la autoridad señalada como responsable, licenciada Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato, quien de acuerdo a las exposiciones en su informe, negó las imputaciones realizadas por el de la queja, pues indicó que atendió las peticiones y aportaciones de datos probatorios realizados por el de la queja, de la mano con el requerimiento que el Juez de Control instruyó. De manera textual señaló:

“... la carpeta de investigación 39535/2015, se dio inicio en fecha 24 de septiembre del año 2015, mediante la cual el C. XXXXXX, señala textualmente:...” “Que me presento ante esta autoridad con la finalidad de presentar mi más formal denuncia y/o querrela en contra del licenciado XXXXXX y el profesor XXXXXX, por el delito de difamación y/o el delito que resulte de mi siguiente narración de hechos, hechos cometidos en mi agravio y refiero: que una vez obtenido el laudo que me fue notificado en los estrados en la Junta de Conciliación y Arbitraje Local de Irapuato, han sido afectado mis derechos en virtud de que tuvo existo la difamación de la que soy objeto por parte de las personas que vengo a denunciar las pruebas de esta difamación y el resultado que esto provocó están contenidas en el expediente número 473/2012/L1/KCA/IND, del cual solicito a esta autoridad

que solicite copias, a la junta de conciliación y arbitraje, así como solicito de esta autoridad respetuosamente se lleve a cabo una investigación efectiva que permita esclarecer que la conducción de XXXXXX y JAIME MORALES VÁZQUEZ ante la autoridad laboral, fue en franca osadía al violar varios artículos contenidos en la ley federal del trabajo, así como la posible comisión de delitos contemplados en la ley penal basando mi decir que éstas dos personas se condujeron sin recato alguno con amplia falsedad ante la autoridad.” ... Derivado de lo anterior es que recabaron copias fotostáticas certificadas del expediente laboral 473/2012/L1/CA/IND; así mismo se recabó la entrevista de XXXXXX, quien manifestó no conocer a la persona de nombre XXXXXX y desconoce los hechos; y se recabó la entrevista del C. XXXXXX en calidad de inculpado, quien refirió no estar de acuerdo con la acusación que existe en su contra y no fue su deseo rendir entrevista. Es por ello que en fecha 30 de octubre de 2015, se decretó por parte de la LIC. ERANDY GUADALUPE CARRANZA CHAVEZ, el no ejercicio de la acción penal de dicha carpeta de investigación, misma que posterior a la notificación que se le realizó, presentó recurso de reclamación, fijándose fecha de audiencia el día 04 de julio de 2016 a las 10:00 horas en la sala de oralidad 4 de esta ciudad, en la cual el Juez de Control ordenó se revocara la determinación de no ejercicio de la acción penal y se reabriera la carpeta de investigación con la finalidad de recabar la entrevista del C. XXXXXX... Una vez que se puso en trámite la carpeta de investigación 39535/2015 se recabó la entrevista de XXXXXX, así como le fueron desahogadas las entrevistas de XXXXXX en calidad de inculpado quien manifestó no estar de acuerdo con la acusación y no fue su deseo rendir entrevista; se recabaron las entrevistas de los CC. XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, Y XXXXXX. Así como se solicitó información a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles a fin de que se nos informara si en el año 2012 aparecería registrado algún expediente donde aparezca XXXXXX y como demandado XXXXXX, informándonos que no se tiene registro... Una vez analizados los datos de prueba recabados, la suscrita dicto determinación de no ejercicio de la acción penal en fecha 27 de octubre de 2016, misma que le fue notificada al C. XXXXXX, así como a sus asesores jurídicos LIC. XXXXXX, presentando recurso de reclamación fijándose fecha de audiencia el día 29 de noviembre de 2016 a las 09:15 horas en la sala de oralidad 5 de esta ciudad, en la cual el Juez de Control ordenó se revocara la determinación de no ejercicio de la acción penal y se reabriera la carpeta de investigación con la finalidad de recabar copia fotostática certificada del expediente M-0138/2012, del Juzgado Tercero Menor Civil de esta ciudad, mismo que señaló el denunciante en su escrito de agravios, por lo cual una vez que se reabrió la carpeta de investigación se solicitaron las copias fotostáticas certificadas del expediente M-0138/2012, del Juzgado Tercero Menor Civil de esta ciudad, mismas que ya fueron agregadas a la presente, así como se recabaron las entrevistas de los CC. XXXXXX Y XXXXXX... No omito mencionar que la carpeta de investigación aún se encuentra en trámite...” (Fojas 7 y 8)

Sin embargo, del legajo de copias certificadas que glosaron al expediente, se aprecia que en fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la licenciada Gloria Hernández Cargo, Agente del Ministerio Público número 7 siete en Irapuato, Guanajuato, decretó el no ejercicio de la acción penal, y como consecuencia el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación 39535/2015; resolución de la cual se desprende lo siguiente:

“... De lo anterior se desprende que no se acredita la hipótesis contenida en el artículo 253, del Código Penal, que a la letra dice: “A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa”, esto debido a que el hoy inculpado XXXXXX, en la calidad que el mismo tiene no es posible que el mismo cometa dicho ilícito atendiendo propiamente a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 253 del código penal que enuncia. **“LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO NO ES APLICABLE A QUIEN TENGA EL CARÁCTER DE INCULPADO”**... Ya que atendiendo al contenido del artículo 18 en relación al artículo 12 de la Ley del Proceso Penal, el hoy inculpado XXXXXX al momento de realizar manifestaciones a través de su representante, lo hizo como demandado, es decir, como una persona a quien probablemente le puede ser atribuida una resolución por una acción u omisión a un cuerpo normativo, y que XXXXXX negó que hubiera tenido una relación laboral con el ofendido XXXXXX, sin embargo no se encuentra acreditada que estas manifestaciones realizadas por el hoy inculpado sean contrarias a la realidad, ya que de las actuaciones remitidas por la Junta de Conciliación y arbitraje se desprende que el mismo, ni su representante hayan aceptado que entre XXXXXX y XXXXXX hubiera existido una relación laboral y únicamente se cuenta con lo manifestado por el hoy ofendido, quien solicito se recabara la entrevista de XXXXXX, a quien en la contestación de demanda laboral, se había ofrecido como testigo y que el propio XXXXXX refieren un escrito que hablo con este testigo y uno más y que le dijo que no los habían citado de la junta de conciliación y arbitraje, ya que efectivamente la junta de conciliación y arbitraje previno al demandado para que él los presentara, y que no conoce a XXXXXX y que a XXXXXX lo conoció hace 6 años y no sabe en donde vive; así como XXXXXX, XXXXXX, Y XXXXXX refieren no conocer al denunciante y por tanto desconocer los hechos que se investigan. Así también XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, quienes manifestaron que conocen al señor XXXXXX, quien les comento que el señor XXXXXX era su patrón, pero que a ellos no les consta que el señor XXXXXX sea el propietario del vehículo de alquiler que conducía el señor XXXXXX; y por su parte XXXXXX señala que conoce al señor XXXXXX y que hace aproximadamente dos años vio que éste tenía un taxi, pero precisamente sobre el taxi que señala el denunciante no está seguro que sea el mismo que tenía el señor XXXXXX... Por lo anterior y en conclusión se desprende que no se acredita el elemento del tipo penal, siendo la falsedad con la que se haya conducido el hoy inculpado XXXXXX ya que únicamente se cuenta con el dicho de XXXXXX quien asegura haber tenido una relación laboral con el mismo y que el hoy inculpado mintió ante la junta de conciliación y arbitraje negando dicha relación, sin embargo hasta el momento no se encuentra acreditado que el mismo haya mentido, ya que el propio XXXXXX no ha acreditado la relación laboral tal y como lo resolvió la propia junta de conciliación y arbitraje en el laudo emitido en fecha 20 de agosto de 2015 y que le fuera notificado al hoy ofendido, por ello nos encontramos en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 226 de la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato... Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que el ofendido en su denuncia inicial así como en la ampliación a la misma señala que XXXXXX y XXXXXX lo difamó dentro del expediente laboral que ha sido sujeto de análisis y génesis de los presente investigación, y del artículo 188 del código penal para el estado de Guanajuato se desprende: **A QUIEN COMUNIQUE DOLOSAMENTE A OTRO LA IMPUTACIÓN QUE HACE A UNA PERSONA FISICA O MORAL DE UN HECHO CIERTO O FALSO QUE LE CAUSE O PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO O PERJUICIO, SE LE APLICARA DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISIÓN Y DE 5 A 20 DÍAS MULTA**, por lo que del análisis del cumulo de datos de prueba que se encuentran recabados no se encuentra acreditada la comisión del mismo, ya que XXXXXX no señala en ningún momento tanto en la denuncia como en los escritos presentados ante la junta de conciliación y arbitraje, que el inculpado haya realizado ninguna manifestación o imputación en su contra, sino por el contrario quien realiza siempre las manifestaciones en el expediente laboral analizado es el ofendido XXXXXX ya que, como bien lo refiere incluso el mismo, el inculpado no compareció ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y no existe manifestación de que el inculpado le haga al ofendido imputación alguna y que dicha imputación le cause agravio,

deshonra, descredito o perjuicio, y que incluso sí lo hubiera hecho a través de escritos o manifestaciones ante autoridad judicial o administrativa no se considera que se colmen los elementos del ilícito en comento, por tanto no se acredita la comisión del ilícito de DIFAMACION...” (Fojas 377 a 386)

Por lo anterior, en fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el quejoso presentó diverso recurso de reclamación (Fojas 389 a 394), el cual mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de la misma anualidad, fue admitido por el Juez de Control de Oralidad en Materia Penal de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, licenciado José Luis Argüello Uribe. (Foja 409)

La Autoridad señalada como responsable, dentro de la carpeta de investigación número 39535/2015, por instrucciones que el Juez de Control determinó, se tuvo que allegar de los elementos probatorios:

- Acta de entrevista al testigo XXXXXX, de fecha 18 de julio de 2016 dos mil dieciséis. (Fojas 307 a 310)
- Acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual la imputada, atendió cada una de las peticiones que el de la queja realizó dentro de su recurso de reclamación. (Fojas 318 a 319)
- Se giraron oficios a XXXX, XXXXXX, XXXXXX, de fecha 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, que el de la queja señaló como testigos. (Fojas 320 a 322)
- Oficio número 2298/2016 girado al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de Irapuato, Guanajuato, para que se recabaran las entrevistas de XXXXXX, alias “XXXXXX”, así como de la persona de apodo “XXXXXX”, tal como lo solicitó el de la queja. (Foja 323)
- Acta de entrevista al inculcado Jaime Morales Vázquez, del 22 veintidós de julio de 2016 dos mil dieciséis, así como a los testigos XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX. (Fojas 329 a 340)
- Acuerdo de del 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el que la imputada negó la entrevista al licenciado XXXXXX, en virtud de que los cuestionamientos que el de la queja pretendía que se le realizaran no eran materia de la investigación de la fiscal; así mismo acordó anexar a la investigación el informe que el referido licenciado rindió dentro de investigación diversa ante este organismo, además de ocho impresiones fotográficas. (Fojas 348 a 349)
- Acuerdo de fecha 2 dos de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual la fiscal imputada, negó por segunda ocasión realizar entrevista al licenciado XXXXXX, en virtud de que los cuestionamientos que el de la queja pretendía que se le realizaran no eran materia de la investigación de la fiscal; así como al inculcado XXXXXX, toda vez que ya había sido entrevistado en su calidad de inculcado y haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 fracción II de la Ley del Proceso Penal. (Fojas 354 y 355)
- Oficio número 2735/2016, de fecha 5 cinco de septiembre de 2015 dos mil quince, girado al Director y/o Encargado de la Central de Actuarios de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en el cual atendiendo a la petición que el de la queja realizó a la imputada, solicitó que se le informara si en el primer trimestre del 2012 dos mil doce, se encuentra radicado algún expediente en el que aparezca como promovente XXXXXX y como demandado XXXXXX. (Foja 356)

- Oficio número 429, de fecha 12 doce de septiembre de 2015 dos mil quince, signado por la Directora de la Central de Actuarios y Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, con sede en Irapuato, Guanajuato, en el cual refirió que dentro del primer trimestre del 2012, no se encontró registro de expediente donde aparezca XXXXXX y como demandado XXXXXX. (Foja 357)
- Acta de ampliación de XXXXXX, en la que solicitó que la búsqueda del expediente donde XXXXXX, hace uso indebido de un pagaré que el quejoso le firmó, se realizara en toda la anualidad 2012 dos mil doce, en el Juzgado Tercero Menor. (Fojas 358 a 360)
- Oficio número 461, signado por la Directora de la Central de Actuarios y Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, con sede en Irapuato, Guanajuato, por medio del cual informó que no se encontró registro de demanda presentada en el periodo comprendido de los meses de abril a diciembre de 2012, en donde aparezca XXXXXX y como demandado XXXXXX.(Foja 361)
- Acta de ampliación del ofendido XXXXXX, en la que solicitó se investiguen a los vecinos del señor XXXXXX de la calle XXXXX ambos domicilios entre el número de la casa XXXX de la colonia XXXXXX de esta ciudad. (Fojas 362 a 364)
- Acta de entrevista a los testigos XXXXXX–vecino del inculpado-, XXXXXX, XXXXXX por Agente de Investigación Criminal; la primera de fecha 14 catorce; las dos últimas del 11 once, todas de octubre de 2016 dos mil dieciséis. (Fojas 366 a 376)
- Acuerdo de archivo definitivo determinado por la imputada en fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se decreta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y como consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de la multicitada carpeta de investigación. (Fojas 377 a 386)
- Escrito de recurso de reclamación signado por el de la queja. (Fojas 389 a 399)
- Acuerdo de radicación y admisión del recurso de reclamación interpuesto por el quejoso, el cual se registró con número de cuadernillo Z1616-2. (Fojas 409 a 412)
- Oficio número 3921/2016, signado por la imputada, en el cual solicita al Juez Tercero Menor Civil de Irapuato, Guanajuato, remita copia certificada del expediente M-0138/2012, radicado en aquel Juzgado. (Foja 414)
- Acta de Entrevista al testigo XXXXXX, del 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete. (Fojas 416 a 418)
- Copia Certificada del Juicio Ejecutivo Mercantil número 138/2012, promovido por el licenciado Emmanuel Ramos

- Acta de entrevista al testigo XXXXXX, del 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.(Fojas 472 a 474)

Si bien es cierto, conforme a lo estipulado en los artículos 7 siete y 8 ocho de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, este Organismo no cuenta con facultades para intervenir dentro de los actos intraprocesales del procedimiento ordinario en materia penal previsto en el artículo 211 doscientos once de la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, actuaciones ministeriales que conforman la investigación y que resultan ser facultades del Ministerio Público de acuerdo al artículo 36 treinta y seis de la última legislación invocada.

Considerando lo anterior, las determinaciones de la Autoridad en el presente asunto, relativas del no ejercicio de la acción penal para en consecuencia ordenar el archivo de la referida de investigación, son actos intraprocesales, lo cual como ya se mencionó no es facultad de este Organismo y que tienen su propio medio de impugnación, siendo el recurso de reclamación, mismo que ha hecho valer por el quejoso en tres ocasiones y en los cuales la Autoridad concedora de los recursos ha ordenado la reapertura de la multicitada carpeta de investigación y que se desahoguen las diligencias con el fin de probar los hechos imputados.

No obstante, del cúmulo de evidencias se desprende que el actuar de la Autoridad no ha sido diligente, ya que el quejoso ha tenido que interponer en tres ocasiones el Recurso de Reclamación correspondiente, con motivo de la determinación del no ejercicio de la acción penal y ordenando el archivo de la carpeta de investigación número 39535/2015, ya que concatenando las resoluciones del Juez de Control con la dolencia del quejoso, la autoridad responsable no atendió a diversas peticiones y pruebas aportadas puntualmente por XXXXXX, toda vez que de la comparecencia de fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en la cual presentó queja conforme a los siguientes hechos:

“... 2.- En tres ocasiones, sin recordar las respetivas fechas, la licenciada Gloria Hernández Oñate, en su carácter de Agente del Ministerio Público, ha emitido determinación de no ejercicio de la acción penal, sin embargo el de la voz he interpuesto los respectivos recursos de reclamación en contra de dichas determinaciones, y los jueces que han conocido de mis recursos, han ordenado se deje sin efecto las determinaciones en comento, en razón de que la Agente del Ministerio Público en cita ha sido omisa en dar una cabal integración a la investigación, ha resultado omisa en realizar las diligencias ministeriales adecuadas y eficaces para lograr que al de la voz reciba una impartición de justicia y se me repare los daños causados por la conducta ilegal que he atribuido al inculpado... 3- En la última resolución, dictada en el mes de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, que emitíó la Juez de Control que conoció mi recurso en contra de la determinación de archivo y de no ejercicio de acción penal dictada por la referida Agente del Ministerio Público, ordenó que dicha autoridad ministerial recabara prueba documental que obra en el Juzgado Tercero Menor de los Civil de Irapuato, Guanajuato, con la finalidad de que se diera cabal integración a la investigación; debo aclarar que con anterioridad a la orden emitida por la Juez de Control en el sentido precitado, el de la voz ya le había solicitado a la Agente del Ministerio Público que recabara dicha prueba documental por considerarla de importancia para reunir los datos de prueba que permitan se ejercite la acción penal, sin embargo fue omisa en recabar dicha prueba documental...” (Foja 1 a 2)

Así las cosas, en fecha 8 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el quejoso compareció ante la agencia investigadora de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona “B” del Estado de Guanajuato; manifestando lo siguiente:

“... No estoy de acuerdo con lo expuesto por la licenciada Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público señalada como responsable; sigo sosteniendo mi queja en virtud de que la principal línea de investigación que puede lograr el encuentro con la verdad, dicha agente del Ministerio Público ha sido omisa porque desde un principio se ha negado a investigar la procedencia de la copias simple de la concesión de vehículo de alquiler IR-0982, misma documental donde recae todo el fundamento de la acción de la autoridad laboral y donde a su vez recae el engaño y la falsedad que permitió a mis contrapartes XXXXXX y Jaime Morales Vázquez para engañar a la autoridad... En ningún momento de toda su investigación se interesó por investigar la procedencia de la documental en cuestión, de igual forma nunca convocó a los inculpados para que expusieran a lo que a su interés conviniera con respecto a 8 ocho fotografías a color que presente a la Licenciada Gloria Hernández Oñate, toda vez que los inculpados con artimañas evadieron dicha documental que como prueba superviniente presenté a la autoridad laboral... Se suma además, que al momento de investigar la demanda que interpuse XXXXXX ante autoridades civiles en mi contra, dicha investigación fue por demás ociosa ya que el mismo Juez de Oralidad le hizo un atento llamado de atención por la forma en que llevó dicha investigación, así mismo me permitió que las declaraciones inducidas puesto que estos dos últimos y un servidor y el mismo XXXXXX tenemos incluso en la actualidad un amplio nexo con la empresa Tele-Taxi... Respecto a las pruebas me remito a la carpeta e investigación 39535/2015 que obra en el expediente de queja; de las cuales podrá advertirse que existe una omisión por parte de la Agente del Ministerio Público señalada como responsable en llevar a cabo una investigación diligente y a fondo para lograr el esclarecimiento de los hechos, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Foja 478)

Por todo lo antes expuesto, atendiendo a las pruebas y evidencias expuestas dentro de la presente, se tiene por probada la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia**, que reprocha **XXXXXX**, de la licenciada **Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato**, ya que el actuar administrativo (competencia de este organismo) de dicha Autoridad ha vulnerado el Derecho Humano del quejoso, al no haber desahogado las diligencias que el de la queja le señaló puntualmente dentro de la carpeta de investigación, siendo una garantía para el doliente que el Agente del Ministerio Público tiene como obligación investigar los hechos

materia de la denuncia, garantizando así el Derecho Humano aquí controvertido; razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de la licenciada **Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato.**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya por escrito a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario que corresponda la licenciada **Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia**, cometido en su agravio; asimismo, se le recomienda instruya por escrito a quien corresponda para que le haga saber a la licenciada **Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número VII siete en Irapuato, Guanajuato**, que debe de desempeñar sus funciones apegada a los principios de respeto a los derechos humanos que rigen la función ministerial a fin de garantizar la no repetición de los actos que dieron base a la presente queja; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.